

EXP. N° 2182-144-19

CONSORCIO INTEGRAL GADA 2H II – EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA

LAUDO ARBITRAL PARCIAL

DEMANDANTE: CONSORCIO INTEGRAL GADA 2H II, integrado por las empresas 2H Ingeniería y Construcción S.A.C. y Grupo Asesores en diseño y arquitectura S.A. de CV (en adelante, el CONSORCIO)

DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A. (en adelante, la ENTIDAD o EMILIMA)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Sergio Alberto Tafur Sánchez (árbitro)

Carlos Mariano Rivera Rojas (árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Joan Enrique Torre Pinares
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

DECISIÓN N°13

En Lima, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil veinte, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a la excepción de incompetencia planteada por el CONSORCIO respecto de la segunda pretensión principal de la reconvención presentada por la ENTIDAD, dicta el presente laudo parcial

para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia respecto a dicha excepción.

I. EL CONVENIO ARBITRAL

- 1.1. Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 026-2018-EMILIMA suscrito por ambas partes el 25 de julio de 2018.
- 1.2. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento de Arbitraje) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente La Ley de Arbitraje).

II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 2.1. El 20 de mayo de 2019, el árbitro Sergio Alberto Tafur Sánchez remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandante.
- 2.2. El 17 de mayo de 2019, el árbitro Carlos Mariano Rivera Rojas remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandada.
- 2.3. El 17 de junio de 2019, el árbitro Marco Antonio Martínez Zamora, remite su aceptación como presidente del Tribunal Arbitral, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

III. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

- 3.1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 28 de junio de 2019, se informó a las partes las reglas aplicables al presente arbitraje, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles al CONSORCIO a fin de que remita su demanda arbitral.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 31 de julio de 2019, se corre traslado de la demanda a la Entidad, se tiene por acreditada la inscripción del Tribunal Arbitral en el SEACE y se le otorga a la parte estatal un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que se manifieste sobre el pedido de consolidación de pretensiones efectuado por el CONSORCIO.
- 3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 14 de agosto de 2019, se tiene por absuelto el traslado por parte de la ENTIDAD respecto del pedido de consolidación¹ formulado por el CONSORCIO, se acepta el mismo y, adicionalmente, se le otorga al Contratista un plazo de diez (10) días

¹ De acuerdo al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, no se establece diferencia entre las figuras de consolidación y acumulación, las que en este proceso se utilizan de modo indistinto.

hábiles para la presentación de la demanda correspondiente a las pretensiones consolidadas.

- 3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 20 de agosto de 2019, se tiene por contestada por parte de la ENTIDAD la demanda originalmente presentada por el Consorcio, así como presentados los medios probatorios y pericia ofrecida. Sin perjuicio de ello, se mantiene en custodia dicho escrito en tanto no se cumpla con su subsanación, para lo cual se le otorga cinco (5) días hábiles.
- 3.5. Posteriormente, mediante Decisión N° 5 de fecha 6 de setiembre de 2019, se tiene por presentada la demanda arbitral acumulada, por subsanada la contestación de la demanda arbitral y se suspende el proceso por el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que las partes cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales del proceso.

En ese sentido, se dejan en custodia los escritos de: i) contestación de demanda arbitral y reconvención del 15 de agosto de 2019 (presentado por la Entidad), ii) demanda acumulada del 26 de agosto de 2019 (presentado por el Contratista) y; iii) subsanación a la contestación de demanda arbitral y reconvención del 27 de agosto de 2019 (presentado por el Contratista). Todo ello, en tanto no se levante la suspensión a la que se refiere el párrafo anterior.

- 3.6. Mediante Decisión N°6, de fecha 23 de setiembre de 2019, se tiene presente los escritos de fecha 11, 17 y 18 de setiembre del 2019 que hacen referencia a los plazos para el pago de los gastos arbitrales.

Posteriormente, con la Decisión N° 7, al haber cumplido cada parte con el pago de sus respectivos gastos arbitrales, se levanta la suspensión del proceso arbitral y se dispone correr traslado de los escritos pendiente de trámite.

- 3.7. Dentro del plazo correspondiente, el Contratista absuelve la reconvención planteada por su contraparte y, adicionalmente, presenta excepción de incompetencia contra la Segunda Pretensión Principal planteada por la Entidad. En esa línea, con la Decisión N° 8 del 17 de diciembre de 2019, se corre traslado de la mencionada excepción a la Entidad, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles, para su absolución.
- 3.8. Mediante Decisión N°9, de fecha 13 de enero del 2020, se tiene por presentada la absolución de la excepción de incompetencia presentada por la ENTIDAD y se cierra instrucción respecto de la excepción de incompetencia planteada, fijándose un plazo para la emisión del laudo parcial de cuarenta (40) días hábiles prorrogables por diez (10) días hábiles adicionales.
- 3.9. Mediante Decisión N° 10, de fecha 20 de enero de 2020, se varió la sede administrativa del presente arbitraje al nuevo local institucional del Centro

de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú sito en Calle Esquilache N° 371, piso 9, distrito de San Isidro – Lima

3.10. Mediante Decisión N° 11, de fecha 27 de enero de 2020 se citó a audiencia especial de Excepciones.

3.11. El día 11 de febrero de 2020, se celebró la audiencia especial de excepciones en la cual las partes tuvieron la oportunidad de sustentar sus posiciones respecto de dicha incidencia delimitándose. Asimismo, se precisó que la excepción de incompetencia deducida por el Contratista, se encuentra referida a la segunda pretensión principal de la Reconvención.

Cabe tener en cuenta que, en el mismo acto, se llevó a cabo la audiencia en la cual las partes manifestaron sus respectivas posiciones, respecto de la reconsideración y pedido de variación a la medida cautelar conferida al Contratista, incidencias que fueron planteadas por la Entidad.

3.12. En cuanto al plazo para la emisión del Laudo Parcial, este vencía el 19 de marzo de 2020. Sin embargo, con fecha 15 de marzo de 2020, el Supremo Gobierno declara el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia del brote del COVID-19, disponiendo la el distanciamiento social (cuarentena) de la población nacional por el término de quince (15) días calendario. Dicho período de suspensión fue extendido, sucesivamente, mediante Decretos Supremos N°051-2020-PCM, N°064-2020-PCM, N°075-2020-PCM, N°083-2020-PCM y N°094-2020-PCM lo que ha llevado la extensión de tal medida hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, lo que implica una suspensión total de setenta y seis (76) días hábiles.

Como consecuencia de ello, se ha dispuesto por el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú la suspensión de todos los plazos procesales por el mismo lapso, lo que extiende la fecha de su vencimiento al 6 de julio de 2020.

3.13. En la fecha, dentro del plazo establecido, se emite el presente Laudo Parcial.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES

4.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que:

- i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes;
- ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
- iii) El Consorcio presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto;
- iv) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, cumpliendo con contestarla y formulando reconvención;

- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y expresar sus posiciones en relación con la excepción deducida.
 - vi) Las partes tuvieron oportunidad de informar oralmente al Tribunal Arbitral en la audiencia convocada con tal fin.
 - vii) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis;
 - viii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los antecedentes, en concordancia con la información que obra en el expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente laudo arbitral parcial;
 - ix) El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza;
 - x) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo parcial dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
- 4.2. Asimismo, este Tribunal Arbitral deja expresa constancia que, para resolver los puntos controvertidos, está facultado para modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo con la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.
- 4.3. En cuanto a la norma aplicable, de acuerdo a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección del cual deriva el contrato materia del presente caso arbitral, la norma aplicable al presente caso es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°30225 modificada por el Decreto Legislativo N°1341 (en adelante, La Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Estas disposiciones son aplicables para todos los contratos que han tenido como origen procedimientos de selección convocados entre el 03 de abril de 2017 y el 30 de enero de 2019.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS DEL LAUDO ARBITRAL

Mediante Decisión N° 9, de fecha 13 de enero del 2020, se determinó que la única cuestión controvertida que se resolverá a través del presente laudo parcial es la siguiente:

Resolver la excepción de incompetencia formulada por el Consorcio Integral Gada 2H II respecto a la segunda pretensión principal de la Reconvención que solicita: "Que se ordene a la contrademandada —EL CONSORCIO— el pago de las penalidades que se han generado y se siguen generando producto del incumplimiento injustificado del objeto del Contrato N° 026-2018-EMILIMA"

VI. POSICIONES DE LAS PARTES

Posición del CONSORCIO

- 6.1. En el marco de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje, el CONSORCIO requiere al Tribunal que se declare incompetente respecto a la segunda pretensión de la reconvención presentada por EMILIMA, ya que la normativa de las Contrataciones con el Estado no reconocería en ningún extremo que un Tribunal Arbitral aplique penalidades en suplencia de la Entidad.
- 6.2. Agrega que el Tribunal Arbitral es competente para pronunciarse sobre si una penalidad fue correctamente aplicada o no, siendo esta una pretensión que podría estar fijada como punto controvertido, lo cual no se da en el presente caso; ya que en ningún momento se le ha aplicado una penalidad al CONSORCIO. Señala que la aplicación de una penalidad debe estar manifestada en un acto administrativo de la ENTIDAD.
- 6.3. Independientemente que la penalidad se justifique en un incumplimiento contractual, el CONSORCIO señala que su imposición se constituye en un acto administrativo que debe cumplir con los requisitos de validez dispuestos en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento de Administrativo General, no reuniéndose con los requisitos de: competencia, procedimiento regular y motivación que corresponderían ser cumplidos por la ENTIDAD, y no por el Tribunal Arbitral.
- 6.4. En virtud de lo expuesto, sostiene que debe declararse FUNDADA la excepción de incompetencia aducida, sobre la segunda pretensión principal de la reconvención.

Posición planteada por la Entidad (a través de absolucón de fecha 30 de diciembre de 2019)

- 6.5. La ENTIDAD señala que solo los árbitros que integran el Tribunal Arbitral están facultados para pronunciarse sobre su propia competencia, en razón al artículo 41 de la Ley de Arbitraje.
- 6.6. Es así que, en virtud del Informe N° 1672-2019-EMILIMA-GAF-SGLSG de fecha 27 de diciembre de 2019, sostiene que solo el Tribunal Arbitral es el único competente para poder considerar o no la excepción planteada por el CONSORCIO, teniendo en cuenta que, si bien la aplicación de la penalidad debe ser en la ejecución del contrato, no se dejaría afuera la posibilidad de que el Tribunal la pueda aplicar y hacerla efectiva conforme a lo solicitado por la ENTIDAD.
- 6.7. En virtud de lo expuesto, considera que debe declararse INFUNDADA la excepción de incompetencia aducida por el CONSORCIO, sobre la segunda pretensión principal de la reconvención.

VII. POSICIÓN DEL TRIBUNAL

- 6.1 Corresponde en este Laudo Parcial determinar si corresponde o no amparar la excepción de incompetencia deducida por el Contratista, conforme a la cual considera que se debe excluir la segunda pretensión principal de la reconvención planteada por la Entidad, por la cual solicitaba que el Tribunal Arbitral aplique el máximo de la penalidad por mora a su contraparte.

Para ello debe tenerse en cuenta que la Entidad no ha aplicado penalidad por mora al Contratista, de modo tal que, en estricto, su pedido implica que este Colegiado efectúe su aplicación de modo originario, es decir sin que exista una decisión previa de la Entidad sobre la cual evaluar su pertinencia o legalidad.

- 6.2 Dado que se cuestiona la competencia de este Colegiado, la solución de esta controversia se efectuará en función al principio del *Kompetenz kompetenz*, por el cual corresponde a este órgano la facultad de decidir sobre su propia competencia, incluso cuando ella sea cuestionada mediante la formulación de excepciones por una de las partes durante el curso del proceso arbitral. Así, corresponderá al mismo órgano (arbitral) cuya competencia se cuestiona, determinar si se han dado alguno de los factores que pudieran afectar su competencia a saber, ya sea por razón de la materia u otros sustentados en la Ley².
- 6.3 Para tales efectos, debe traerse a colación el artículo 3° de la Ley de Arbitraje, el mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral

² CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. “Competencia para decidir la competencia del Tribunal Arbitral”. En ADVOCATUS, N°30, Lima, 2014, p. 297.

(...)

3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo".

"Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales."

(El subrayado es nuestro)

- 6.4 Bajo tal contexto, la pretensión planteada por la Entidad vía reconvenición – y cuya pertinencia cuestiona el Consorcio, solicita que: "Que se ordene a la contrademandada —EL CONSORCIO— el pago de las penalidades que se han generado y se siguen generando producto del incumplimiento injustificado del objeto del Contrato N° 026-2018-EMILIMA".

Extremo que corresponde a la segunda pretensión principal de la reconvenición de la ENTIDAD.

- 6.5 Cabe determinar, en esa línea, si corresponde o no al Tribunal Arbitral asumir la decisión de aplicar una penalidad (por mora) en su monto máximo, que no ha sido impuesta por la Entidad. Ello implica dilucidar, si el Tribunal Arbitral puede emitir actos originarios que no han sido previamente decididos por la Entidad ni han estado en controversia; es decir, si le corresponde y se encuentra facultado para sustituirse en la posición de una de las partes, en este caso la Entidad, a fin de aplicar penalidades que no han sido previamente imputadas o impuestas.
- 6.6 Con respecto a la ley aplicable al presente caso, la normativa de las Contrataciones del Estado reconoce y faculta expresamente a la parte estatal la facultad de aplicar penalidades al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, considerando -desde luego- los parámetros de cada régimen ("por mora" u "otras penalidades"). Así se desprende de los siguientes artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°350-2015-EF y modificatoria:

"Artículo 4.- Organización de la Entidad para las contrataciones

(...)

4.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del

contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función."

Artículo 132.- Penalidades

*El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.
(...).*

"Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.
(...)"*

"Artículo 134.- Otras penalidades

Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar."

- 6.7 En esa misma línea, la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N°026-2018-EMILIMA suscrito por ambas partes el 25 de julio de 2018, sobre el tema de penalidades, menciona expresamente que será la Entidad quien las aplicará. Véase a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.
F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.

Se considera justificado el retraso, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente a la penalidad por mora pactada en los párrafos precedentes, en el marco de lo establecido en el artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se aplicarán las siguientes penalidades:

- 6.8 En efecto, sin perjuicio de que la penalidad asciende a su monto máximo (10% del monto contrato) o a uno menor, su aplicación es una facultad que corresponde ser ejercida por la Entidad, cuyo ejercicio debe ser concreto y manifiesto frente al contratista durante la ejecución contractual, pues siendo esta parte privada quien asume la carga

pecuniaria, mantiene su derecho de cuestionar la penalidad aplicada en lo que considere pertinente y en la vía correspondiente.

De esta manera, de acuerdo a la normativa de las Contrataciones del Estado, las penalidades “por mora” y las “otras penalidades” se aplica por un sujeto y en un espacio/tiempo determinado; es decir, por la parte estatal durante la ejecución contractual, existiendo la oportunidad de que el contratista la cuestione de ser el caso.

- 6.9 El Tribunal Arbitral es competente para determinar si una penalidad decidida por la parte estatal ha sido bien o mal imputada, pero no así para sustituirse en la función de la parte estatal y aplicar una penalidad donde aquella no lo ha hecho. Es decir, le corresponde revisar la legalidad de una decisión, no así asumir las funciones de un órgano de la administración pública ni mucho menos sustituirse en sus funciones.
- 6.10 Teniendo claro ello, carece de asidero legal que la ENTIDAD acuda a la vía arbitral y pretenda que el Tribunal aplique el máximo de la penalidad (10% del monto contractual) que no ha sido aplicada por la parte accionante. Tal prerrogativa le corresponde únicamente a la parte estatal del contrato, no así a un Tribunal Arbitral, cuya competencia arbitral está delimitada a analizar la validez o invalidez de su aplicación, de ser el caso.
- 6.11 Con todo lo anterior, cabe amparar la excepción de incompetencia respecto de la Segunda Pretensión Principal de la reconvención planteada por la Entidad, de modo tal que esta deviene en FUNDADA. En consecuencia, se excluye la Segunda Pretensión Principal de la reconvención formulada por la Entidad, de la materia controvertida a ser resuelta en el presente caso arbitral.

Sin perjuicio de lo mencionado, la Entidad mantiene expedito su derecho a aplicar las penalidades conforme a lo previsto en la normativa sobre contrataciones del Estado y en el contrato suscrito, teniendo igualmente en cuenta lo que resuelva en el presente caso arbitral.

Por lo que el Tribunal Arbitral y por UNANIMIDAD emite el LAUDO PARCIAL, en los términos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia planteada por el CONSORCIO INTEGRAL GADA 2H II, únicamente con respecto a la segunda pretensión principal de la Reconvención planteada por la EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA y, en consecuencia, se excluye dicho extremo controvertido, de la materia a ser resuelta en el presente caso arbitral.

SEGUNDA: Notifíquese a las partes el presente Laudo Arbitral Parcial, así como procédase a su publicación en el SEACE, facultándose para ello al Presidente del Tribunal Arbitral a suscribir los documentos que sean necesarios para dicha finalidad.

**FDO. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ARBITRAL. SERGIO TAFUR SÁNCHEZ. ÁRBITRO. CARLOS MARIANO RIVERA
ROJAS. ÁRBITRO.**

Lo que notifico a ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

JOAN ENRIQUE TORRE PINARES
Secretario Arbitral